



PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE EN COMODATO	
Demandante	MARTA LUCÍA URIBE JARAMILLO	
Demandadas	MARIELA DEL SOCORRO AGUDELO ARENAS y MARÍA HELENA AGUDELO ARENAS	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2022-00078-00	
Puede verificarse en	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin	

Al asunto de la referencia comparecieron las dos codemandadas ejerciendo actos de defensa y contradicción por conducto de apoderado judicial comenzando por proponer a fin de que sea declarada la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO** prevista en el numeral 8º del art. 100 del Código General del Proceso, efecto para el cual narraron los siguientes

HECHOS:

Que los hermanos MARIELA, MARIA ELENA, GUILLERMO LEÓN y JAIME LEÓN AGUDELO ARENAS ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con el número 05001-40-03-020-2022-00465-00 tienen radicada y en curso demanda en contra de MARTA LUCIA URIBE JARAMILLO de acción rescisoria a la venta de derechos hereditarios sobre el bien inmueble ubicado en la calle 32C No. 76-93 de esta ciudad, donde la Sra. Uribe al proponer excepciones pidió que por economía procesal en caso de prosperar las mismas la señoras MARIELA y MARIA ELENA deben restituir el inmueble y sus frutos.

Que el proceso que aquí de adelanta, es decir de restitución de inmueble en comodato, y el que cursa en el Juzgado 20 Civil Municipal si bien tienen diferencias en algunos hechos, si existen hechos relevantes semejantes que al ser probados darían lugar al reconocimiento de la restitución o no del inmueble en disputa.

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN PREVIA:

Enterado el señor apoderado de la aquí demandante y sin necesidad de que se le corriera traslado de la defensa preliminar, procedió a oponerse a la prosperidad de la misma, argumentando que es cierta la existencia del otro



proceso en el Juzgado 20 Civil Municipal por acción rescisoria por lesión enorme, relativa a contrato de compraventa de derechos hereditarios, pero que las pretensiones son diferentes e implicarían decisiones jurídicas diferentes. Que allá de conformidad con el art. 1948 del Código Civil propuso como excepción subsidiaria la consistente en completar el justo precio, lo que quiere decir que la titularidad del inmueble no se verá afectada, y por tanto no existe entre los dos procesos el mismo asunto, pues allá es acción rescisoria por lesión enorme en la venta de derechos hereditarios y aquí es acción de restitución de inmueble a título de comodato precario, y en el hipotético caso de que no se hubiera pagado el justo precio, la señora Marta Uribe completaría el valor y la titularidad continuaría en cabeza suya.

Señaló que no obstante haber solicitado en el Juzgado 20 Civil Municipal la restitución del inmueble para la propietaria, eso es una consecuencia legal, pues ella está facultada para solicitar esa restitución en otro proceso, como también está facultada para completar el justo precio. Que es importante esclarecer que los sujetos procesales en cada una de las demandas son diferentes, pues en el aludido Juzgado Municipal las aquí demandadas accionan conjuntamente con sus hermanos GUILLERMO y JAIME AGUDELO en contra de MARTA LUCIA URIBE.

Que no se puede restar valor probatorio al hecho de que por simple liberalidad la causante MARIA DEL CARMEN PALACIO a pesar de que ya había comprado la totalidad de los derechos hereditarios vinculados al inmueble, permitió que las señoras MARIELA y MARIA ELENA AGUDELO se quedaran en la vivienda después de la muerte de la madre MARIELA ARENAS SALAZAR y además empezó la pandemia del Covid-19.

Finalmente se refirió al art. 162 del Código General del Proceso que regula la suspensión del proceso

Se trata entonces ahora de resolver la suerte de la aludida excepción, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes breves:

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas tienen como finalidad que sean subsanadas falencias o irregularidades echadas de menos al momento de la admisión de la demanda y ello a fin dejar regularizado desde el comienzo el trámite procesal y evitar que se incurra en causales de nulidad, o bien para impedir el adelantamiento de un proceso innecesario o que corresponde conocer a otra jurisdicción, o porque el asunto ya fue objeto de cosa juzgada.

De ello se ocupan los artículos 101 a 102 del Código General del Proceso, consagrando esa primera norma en su numeral 8 la excepción aquí planteada, es decir “Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” la cual se ha entendido que tiene como finalidad salvaguardar el principio de seguridad jurídica a fin de procurar certeza y eficacias en las decisiones judiciales; como igualmente evitar el trámite simultáneo de dos o



más procesos entre iguales partes, con causas y pretensiones idénticas y que pudieran dar lugar a eventuales decisiones contradictorias.

Dado lo anterior es necesario analizar el asunto a la luz de los siguientes presupuestos:

1) Que exista otro proceso en curso: En el caso concreto, es claro, no solo por lo expuesto por ambas partes, sino también por el oficio obrante en el expediente digital como PDF 43 de la carpeta 1 o principal, proveniente del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que existen dos procesos en curso y precisamente inherentes al mismo bien inmueble. La primera demanda presentada a reparto el 18 de marzo de 2022 es de restitución de inmueble en comodato, según afirma la actora y correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito y la segunda data del 16 de mayo de 2022 y está en el Juzgado 20 Civil Municipal, tal como lo acreditan las actas del PDF 39 de la carpeta 1.

2) Que las pretensiones sean idénticas: Si bien ambos mencionados procesos giran en torno al mismo bien inmueble, es evidente que las pretensiones son totalmente diferentes. Aquí el debate gira entorno a la existencia de un comodato y las consecuencias de su pretendida declaratoria de terminación. En el otro proceso la cuestión es totalmente diferente y es atinente a si existen o no causales de rescisión de un contrato de compraventa de derechos herenciales y de encontrarse demostrada alguna cuáles serían entonces sus consecuencias jurídicas. De allí que también los presupuestos éxito de cada una de esas también son cabalmente diferentes (PDFs 25 y 37 ibídem).

3) Que las partes sean las mismas: Aquí la demandante es la Sra. MARTA LUCIA URIBE y las demandadas MARIELA y MARIA ELENA AGUDELO, papeles que se invierten en el Juzgado 20 Civil Municipal, donde además figuran como demandantes adicionalmente los señores GUILLERMO y JAIME AGUDELO. Es decir que ambos pleitos si bien tienen partes coincidentes no son exactamente entre las mismas partes, y por ejemplo lo que se decida en el proceso de comodato no obliga a los señores GUILLERMO y JAIME a quienes no se les atribuye calidad de comodatarios.

4) Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: Para los casos que ocupan algunos hechos pueden coincidir, como pudieran ser los atinentes al por qué las demandadas residen en el inmueble y al por qué se resisten a entregarlo, pero es evidente que todos los demás hechos en uno y otro proceso son diferentes y máxime que atienden a sustentar pretensiones, que como ya se ha dicho aquí en el numeral 2 son totalmente diferentes.

Del análisis puntual realizado resulta claro para este Despacho que la excepción previa no puede prosperar y así de declarará imponiendo condena en costas a la parte proponente. Art., 365 ordinal 1 inciso 2 del Código General del Proceso. En cuanto a la eventual suspensión del proceso por prejudicialidad (arts. 161 y 162 ibídem), basta anotar que no es esta la



oportunidad para que sea elevada petición al respecto por las partes ni el momento de resolver si hay o no lugar a ello.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1) DECLARAR IMPRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA a que se refiere la parte motiva.

2) IMPONER a las señoras MARIELA y LUZ ELENA AGUDELO la obligación de pagar costas a favor de la demandante Sra. MARTA LUCIA URIBE en razón de que han resultado vencidas en la excepción previa.

3) FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$500,000 (quinientos mil pesos m.l.) precisándose que las objeciones a ese monto solo podrán ser formuladas, en la oportunidad y en la forma indicada en el art. 366 ordinal 5º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ
Ant

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria